REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver frente al recurso de reposición y al subsidiario de apelación interpuesto por MÓNICA ÁLVAREZ CORTES contra el auto emitido por esta corporación el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza formulada por la recurrente, con base en que "*no se encuentra dirigida a un proceso que curse o se pretenda que curse en este despacho, luego, no es de competencia de esta Sala conceder amparo de pobreza a terceros que, sin relación alguna con actuaciones que se ventilen en esta corporación así lo solicitan.*"

Como fundamento del recurso argumentó, *"A través del presente recurso contemplado en el Art 318 del C.G.P, le solicito muy respetuosamente y de acuerdo a la* ***jurisprudencia vinculante*** *emanada de la Corte Constitucional T – 544 /2015, T- 018/2017, C – 367/2014. Donde la corte ha establecido que para que se dé cumplimiento EFECTIVO Y REAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, el DEFENSOR DE OFICIO, debe efectuar ACCIONES CONCRETAS en favor de su defendido.*

"Y Como es perfectamente claro en este proceso, yo no he recibido esta garantía constitucional. Pues desde el día 12 de Julio de 2021 cuando le solicité, en legal forma, Amparo de Pobreza y un Defensor de Oficio para interponer la demanda correspondiente para que el Juzgado 13 Familia del circuito, dé pleno cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el pasado 24 de marzo de 2020, y module los efectos de

dicha sentencia, pues el tribunal en su sentencia, no estableció los efectos de la revocatoria. (Efecto Devolutivo que no se ha cumplido).

"Han trascurrido 71 días y aún no SE ME HA GARANTIZADO EL ACCESO A LA JUSTICIA ni el Derecho INALIENABLE A LA DEFENSA. Al día de hoy no se ha interpuesto la demanda.

(…)

"En el mismo auto, toma la decisión de negarme el derecho constitucional a obtener la copia completa del proceso de la referencia. Aduciendo que no existe expediente legal pues es un simple derecho de petición. Lo cual no corresponde a la verdad, pues mi solicitud es un proceso previo para interponer la demanda correspondiente, derecho que no he podido ejercer."

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite*, desde ya anuncia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por MÓNICA ÁLVAREZ CORTES se encuentra llamado al fracaso, pues es preciso resaltar, primero, que ningún argumento jurídico o fáctico expone la impugnante a efectos de concluir que la providencia a través de la que la corporación rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza que formuló la misma no se ajusta al ordenamiento jurídico, en tanto que, se limita a insistir simplemente que se le debe designar un abogado para que la asista en una demanda que pretende formular.

En efecto, no era suficiente para tener por debidamente sustentado el recurso de reposición con la afirmación que se han negado sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y, de contera, a la defensa, porque, en su opinión, le corresponde a esta corporación ampararla de pobreza y designarle un defensor de oficio para que proceda a "*interponer la demanda correspondiente para que el Juzgado 13 Familia del circuito, dé pleno cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el pasado 24 de marzo de 2020, y module los efectos de dicha sentencia, pues el tribunal en su sentencia, no estableció los efectos de la revocatoria.",* cuando en realidad debía dirigirse al juzgado

donde figura como demandada para obtener lo que persigue ante esta corporación y, no hay evidencia de que hubiera procedido de esa manera, como en estricto sentido corresponde, sino que al impugnar debía encaminar el alegato a señalar por qué considera que la decisión de rechazar de plano la solicitud de amparo de pobreza desborda el marco legal aplicable al asunto.

Por otra parte, en cuanto a insistir en torno a que debe ordenarse la expedición de copias de la "*demanda de amparo de pobreza*", por cuanto afirma "*mi solicitud es un proceso previo para interponer la demanda correspondiente",* carece de fundamento, puesto que, se recaba, la solicitud de ampararla por pobre no corresponde a una demanda y mucho menos un proceso que cumpla con las exigencia legales y doctrinarias para tenerlo como tal, amén de que esa solicitud no está acompañada de ninguna pieza procesal que amerite estudiar su devolución al peticionario; es así que la simple petición que presenta no es objeto de admisión y, por ende, trámite posterior, entonces, lo que correspondería seria que acudiera al juzgado que tramita el proceso ejecutivo en su contra, para tal fin, en la forma que se indicó en el auto impugnado.

Por consiguiente, como la parte apelante no sustentó ante esta corporación el recurso de apelación, la providencia recurrida proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que se rechazó de plano la solicitud de amparo de pobreza, será confirmada.

Por último, tampoco procede la concesión del recurso de apelación, habida cuenta que el legislador no consagró que una petición de esa naturaleza sea objeto de la alzada -arts. 151 a 158 y 321 del Código General del Proceso-.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido por esta corporación el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en estas providencias.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

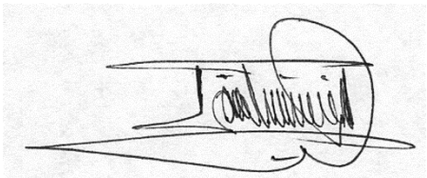

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado